

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE  
GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO  
PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BYRON ARMANDO BURGOS ARAUJO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE  
GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO  
PENAL DE GUATEMALA**

**BYRON ARMANDO BURGOS ARAUJO**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2008**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Manfredo Maldonado  
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez  
Secretario: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado  
Vocal: Lic. Alvarado Hugo Salguero Lemus  
Secretario: Lic. Hector René Marroquín Aceituno

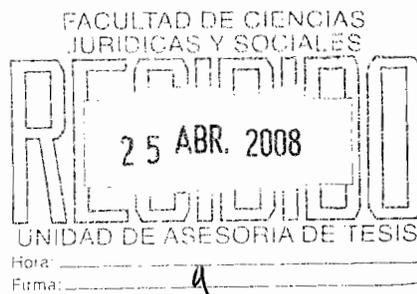
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 4189**



Guatemala, 24 de abril de 2008

**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller: Byron Armando Burgos Araujo, quien se identifica con el carné estudiantil 9614375, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Byron Armando Burgos Araujo con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Byron Armando Burgos Araujo, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de los mecanismos legales que aseguran la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.



Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

Licenciado  
Jaime Ernesto Hernández Zamora  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Asesor de Tesis  
Colegiado 4189  
7ª avenida 1-20 zona 4 oficina 110, 1er nivel  
Tel. 55103896



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BYRON ARMANDO BURGOS ARAUJO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

**Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 4481**

Guatemala, 2 de mayo de 2008



**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintiocho de abril del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Byron Armando Burgos Araujo, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Byron Armando Burgos Araujo; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de el autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo

exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el bachiller Byron Armando Burgos Araujo; por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

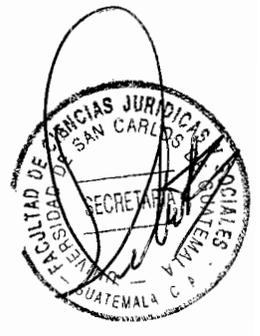


Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez**  
**Abogado y Notario**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 4481**

*José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, catorce de mayo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON ARMANDO BURGOS ARAUJO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/slh



## DEDICATORIA



- A DIOS:** Por haberme permitido dar este paso trascendental.
- A MI PATRIA:** Mi bella Guatemala.
- A MIS PADRES:** José Armando Burgos Zamora y Emilia Alcira Araujo García.
- A MI ESPOSA:** Mari Trinidad Ayala.
- A MIS HIJAS:** Ana Gisella y Ana Lucía Burgos Ayala.
- A MI TÍO:** Jorge Araujo García.
- A MI HERMANA:** Flor de María de López.
- A LOS LICENCIADOS:** Fredy Cabrera, Jaime Hernández y Manfredo Maldonado
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.





1.3.2.1.1. El juzgador es un técnico.....	8
1.3.2.1.2. El acusado es segregado de la sociedad.....	8
1.3.2.1.3. El juzgador es un funcionario.....	8
1.3.2.1.4. El juez tiene iniciativa propia.....	8
1.3.2.1.5. Valor de la confesión.....	9
1.3.2.1.6. Existencia de una completa confesión.....	9
1.3.2.1.7. Secretividad y escritura.....	9
1.3.2.1.8. La no sujeción de la recusación de las partes.....	9
1.3.2.1.9. Existencia de pruebas.....	10
1.3.3. Sistema mixto.....	10
1.3.3.1. Características del sistema mixto.....	10
1.3.3.1.1. Primer período.....	11
1.3.3.1.2. Segundo período.....	12
1.4. Historia del derecho procesal penal.....	13
1.4.1. El derecho procesal penal griego.....	13
1.4.2. El derecho procesal penal romano.....	14
1.4.3. Derecho procesal penal germano.....	16
1.4.4. Derecho procesal penal español.....	16
1.4.5. Derecho procesal penal eclesiástico.....	17
1.5. Finalidad del derecho procesal penal.....	18
1.6. El juicio penal.....	18



1.7. Independencia e imparcialidad.....	
1.8. Acción pública.....	20
1.9. Independencia del Ministerio Público.....	20

## CAPÍTULO II

2. Características del derecho procesal penal.....	25
2.1. Carácter público.....	25
2.2. Instrumental.....	26
2.3. Es autónomo.....	27
2.4. Es una disciplina jurídica particular.....	28
2.5. Es de índole científica.....	28
2.6. Se basa en un conocimiento metódico.....	29
2.7. Contiene un conocimiento explicativo y predicativo.....	30
2.8. Cuenta con terminología propia.....	30
2.9. Se encuentra conformado por un conjunto sistemático de conocimientos.....	31
2.10. Es un sistema de conocimiento verificable.....	31
2.11. Tecnificación.....	32
2.12. Es una disciplina de índole realizadora.....	33
2.13. Es de carácter oficial.....	33
2.14. Carácter de irrevocable.....	34
2.15. Carácter obligatorio.....	34
2.16. Es una disciplina correlativa con el derecho penal.....	35

### CAPÍTULO III



3. La prueba.....	37
3.1. La prueba.....	37
3.2. Definición de prueba.....	38
3.3. Objeto de la prueba.....	38
3.4. Libertad de la prueba.....	38
3.5. Prueba inadmisibile.....	39
3.6. El proceso penal.....	39
3.7. Hechos notorios.....	40
3.8. Otros medios de prueba.....	40
3.9. Valoración de la prueba.....	41
3.10. El marco constitucional de las pruebas penales.....	41
3.11. Inspección y registro.....	43
3.12. Las facultades coercitivas.....	44
3.13. Horario.....	44
3.14. La prueba del derecho extranjero.....	45
3.14.1. Importancia.....	46
3.14.2. Objeto.....	46
3.15. La carga de la prueba.....	47
3.16. Fianza personal.....	47
3.17. Procedimiento.....	48
3.18. Valor probatorio.....	52

## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4. Sistemas de valoración de la prueba.....	55
4.1. Breve reseña histórica.....	55
4.2. Sistema legal.....	56
4.3. Sistema de la libre convicción.....	58
4.4. Sana critica.....	59
4.5. Los testigos.....	60
4.5.1. Los testigos idóneos.....	62
4.5.1.1. La edad.....	62
4.5.1.2. Probidad.....	62
4.5.1.3. El conocimiento.....	63
4.5.1.4. Imparcialidad.....	63
4.6. Requisitos que debe reunir el testigo.....	63
4.7. Características.....	64

## CAPÍTULO V

5. Prueba testimonial.....	67
5.1.. Deber de concurrir y prestar declaración.....	67
5.2. Tratamiento especial.....	67
5.3. Modalidades de la recepción.....	68
5.4. Examen en el domicilio.....	69
5.5. Idoneidad del testigo.....	70
5.6. Excepciones de la obligación de declarar.....	70

	<b>Pág.</b>
5.7. Declaraciones de menores e incapaces.....	71
5.8. Criterio judicial.....	71
5.9. Citación.....	72
5.10. Residentes fuera del lugar.....	72
5.11. Compulsión.....	73
5.12. Residentes en el extranjero.....	74
5.13. Protesta solemne.....	74
5.14. Declaración.....	75
5.15. Negativa.....	75
5.16. Amonestación.....	76
5.17. Abstención.....	76
5.18. Los mecanismos legales que garantizan la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal de Guatemala	76
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

## INTRODUCCIÓN



Dentro del sistema procesal penal inquisitivo, uno de los principales problemas que enfrentaba la justicia, consistía en la presencia de testigos falsos, debido primordialmente a que el proceso era secreto en su parte sumaria. En la moderna concepción procesal penal dominante en la sociedad guatemalteca, el Ministerio Público es el que realiza la investigación de la verdad a través de los medios de prueba permitidos, asimismo el de cumplir estrictamente lo regulado en el Código Procesal Penal vigente, en el cual se determina la libertad probatoria, entendiendo la misma como el uso de cualquier medio de prueba que sea permitido, lo cual permite ampliar opciones probatorias..

Se ha comprobado en la práctica procesal penal, que en muchos casos, especialmente cuando una de las partes cuenta con suficiente dinero; los testigos resultan ser falsos o bien han sido condicionados para que orienten su testimonio hacia una determinada situación.

El presente trabajo de investigación, trata de identificar los mecanismos legales para determinar la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco, tomando en cuenta los derechos fundamentales de las personas; con especial énfasis en todo aquello que compete al tratamiento de la prueba testimonial.

Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y la técnica de fichas bibliográficas. Los supuestos formulados se alcanzaron y la hipótesis se comprobó al señalar la importancia de los mecanismos legales que garantizan la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco.

La tesis se dividió en cinco capítulos. El primer capítulo se refiere al derecho procesal penal, señalando su definición, objeto, sistema acusatorio, sistema inquisitivo, sistema mixto, historia del derecho procesal penal, finalidad, juicio penal, independencia e imparcialidad, solo como acción pública e independencia del Ministerio Público. El segundo capítulo desarrolla las características del derecho procesal penal, su carácter público, instrumental y autonomía. El tercer capítulo da a conocer todo lo relacionado con la prueba, definición, objeto, libertad de la prueba, la prueba inadmisibile, el proceso penal, los hechos notorios, otros medios de prueba, la valoración de la prueba, el marco constitucional de las pruebas penales, la inspección y el registro, las facultades coercitivas, el horario, la prueba del derecho extranjero, la carga de la prueba, la fianza personal, el procedimiento y el valor probatorio. El cuarto capítulo contiene los sistemas de valoración de la prueba, dando a conocer una breve reseña histórica, el sistema legal, el sistema de la libre convicción, la sana crítica, los testigos, requisitos de los testigos y sus características señala los mecanismos legales que garantizan la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal de Guatemala, el deber de concurrir y prestar declaración, el tratamiento especial, las modalidades de la recepción, el examen en el domicilio, la idoneidad del testigo, las excepciones de la obligación de declarar, la declaración de menores e incapaces, el criterio judicial, la

citación, los residentes fuera del lugar, la compulsión, los residentes en el extranjero, la protesta solemne, la declaración, negativa, la abstención y la excepción.



## CAPÍTULO I



### 1. Derecho procesal penal

Derecho procesal penal es el conjunto de normas reguladoras de los conocimientos prácticos, técnicos y teóricos fundamentales para la debida comprensión y aplicación de las normas jurídicas y procesales que se destinan a la regulación del conocimiento, desarrollo y terminación del proceso penal.

El derecho procesal penal cuenta con un carácter fundamental al ser el mismo el que se encarga del estudio justo e imparcial de la administración de justicia, debido a que tiene un contenido tanto técnico como jurídico y en el mismo se determinan claramente las normas para llegar al esclarecimiento de los hechos y con ello dictar normas de derecho de manera justa.

Con el derecho anotado se localiza el camino que tiene que seguirse, o sea el ordenamiento preestablecido de carácter técnico. También garantiza la debida defensa que tiene que existir, contando a su vez con sus propias características.

Se ocupa también de lo relativo a la competencia, así como de la actividad de los jueces y materializa la ley de fondo en la sentencia. También en el mismo existe un conjunto de normas encargadas de la regulación del proceso desde el comienzo hasta la terminación del proceso.



Cuenta a su vez con la función de investigar, identificar y sancionar todas las conductas constitutivas de delitos, evaluando para ello las circunstancias particulares de cada caso concreto.

### **1.1. Definición**

“El derecho procesal penal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”.<sup>1</sup>

“El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”.<sup>2</sup>

### **1.2. Objeto del derecho procesal penal**

El objeto del derecho procesal penal consiste en el esclarecimiento del hecho que se ha denunciado, previa actuación de pruebas. En síntesis consiste en obtener, a través de la intervención de un juez, la declaración de certeza tanto positiva como negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien se encara de ejercerla.

---

<sup>1</sup> Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**, pág. 45.

<sup>2</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 14



“El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.<sup>3</sup>

### **1.3. Sistemas del derecho procesal penal**

Es importante analizar las características propias de los sistemas del derecho procesal penal, tomando en cuenta para el efecto la evolución que ha ocurrido a través del tiempo.

#### **1.3.1. Sistema acusatorio**

En el sistema acusatorio la primitiva concepción del juicio criminal exigía la existencia de un acusador, prevaleciendo para el efecto el interés privado, o sea del ofendido y posteriormente ello evolucionó y dicho sujeto podía ser cualquiera del pueblo, evolucionando el procedimiento anotado para después introducir el mismo tanto a la oralidad como la publicidad.

Este sistema tiene su decadencia básicamente debido a que para que el mismo funcione adecuadamente se necesita que ocurra en un sociedad que haya sido educada en base a las virtudes ciudadanas. El sistema acusatorio no consulta en ningún momento los intereses de la defensa social.

---

<sup>3</sup> *Ibid*, pág. 19.



### **1.3.1.1. Diversas características del sistema acusatorio**

A continuación se dan a conocer las distintas características del derecho procesal penal, siendo las mismas las que para su mejor comprensión se enumeran y explican brevemente:

#### **1.3.1.1.1. El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido mediante el pueblo**

Esta característica consiste en que el juez es efectivamente el mismo pueblo, o bien una parte de él, ya que si es muy numeroso para intervenir dentro del juicio. La acción es correspondiente a la sociedad, a través de la acusación que cuenta con plena libertad y cuyo ejercicio se confiere no únicamente al ofendido y a sus familiares, sino también a cada ciudadano guatemalteco.

#### **1.3.1.1.2. El juez no funda su sentencia**

El juez se limita únicamente al pronunciamiento de un sí o bien de un no. El juez, por ende, no da justificación ni mucho menos se encarga de la motivación de sus fallos, debido a su poder soberano, no tiene porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado debido a su falta de capacidad intelectual y técnica para la motivación de las sentencias.



#### **1.3.1.1.3. Inapelabilidad de los fallos**

Los fallos en el proceso acusatorio contaban con carácter de inapelabilidad, siendo el veredicto únicamente susceptible del recurso de casación mediante el cual existía un determinado tribunal que solamente contaba con la facultad de examinar si efectivamente se observaron las normas de rito o bien si la ley efectivamente ha sido aplicada.

#### **1.3.1.1.4. El juez permanece inactivo**

En el proceso acusatorio el juez permanece inactivo, llevándose a cabo la etapa contradictoria del juicio con igualdad absoluta de derechos y de poderes entre el acusador y el acusado.

#### **1.3.1.1.5. Si no existe acusación no puede haber juicio**

En el proceso acusatorio cuando no existe acusación tampoco puede presentarse la existencia de un juicio, o sea, en dichos casos no se presenta ninguna acusación de oficio.

#### **1.3.1.1.6. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba**

Durante el proceso penal se juzga el valor formal correspondiente a la prueba, la cual es de interés del acusador y a su vez el juez únicamente evalúa la forma y en ello



se fundamenta para expedir su resolución. La presentación de las pruebas es constitutiva de una carga única de las partes.

#### **1.3.1.1.7. Libertad personal del acusado**

La libertad personal con la cual cuenta el acusado en el proceso penal es aquella que es respetada hasta el momento en el cual se dicta la sentencia condenatoria. El veredicto se encuentra fundamentado en el libre convencimiento.

#### **1.3.2. Sistema inquisitivo**

El sistema de tipo inquisitorio surge desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio y ello ocurrió cuando apareció la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad existente de reprimir poco a poco determinados delitos y así es como nación en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII, lo cual generó el desuso del sistema acusatorio que se utilizó hasta el siglo XIII.

El sistema inquisitorio bajo la influencia de la inquisición recibió en el proceso penal modificaciones bien profundas que lo transformaron totalmente. Fue de dicha forma como el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de determinados reyes con la iglesia católica, tal y como ocurrió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.



En el sistema anotado, el Juez es que mediante denuncia o quejas comienza el procedimiento de oficio, y se dedica a la búsqueda de los medios probatorios examinando a los testigos y todo lo guarda en secreto. No existe ningún acusado, la persona es detenida para posteriormente ser colocada en un calabozo.

El sistema acusatorio dura hasta el surgimiento de la Revolución Francesas, cuya influencia es extendida por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, el cual generó la existencia de una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo, modelo se encargó de proponer en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la oralidad y la publicidad en los debates, así como también la libertad de la defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de dicho sistema propiamente inquisitorio para aparecer posteriormente el sistema inquisitivo reformado o sistema mixto como también se le denomina.

### **1.3.2.1. Características del sistema inquisitivo**

El sistema inquisitivo en el proceso penal cuenta con características de importancia, siendo las mismas las que a continuación se enumeran y explican brevemente para una clara comprensión de las mismas:



#### **1.3.2.1.1. El juzgador es un técnico**

En el sistema inquisitivo el juzgador es un técnico, o sea que quien se encarga de dictar la sentencia correspondiente es una persona que efectivamente cuenta con la adecuada especialización.

#### **1.3.2.1.2. El acusado es segregado de la sociedad**

Durante el curso del proceso penal en el sistema inquisitivo el acusado es un sujeto que se encuentra segregado en la sociedad, a través de la institución denominada prisión preventiva.

#### **1.3.2.1.3. El juzgador es un funcionario**

Otra de las características de importancia del proceso penal inquisitivo es que el juzgador es un funcionario que se encuentra designado mediante la autoridad pública legítima.

#### **1.3.2.1.4. El juez tiene iniciativa propia**

El juzgador cuenta en el proceso penal inquisitivo con iniciativa propia y además con poderes discrecionales para realizar la investigación correspondiente. La prueba en lo que se relaciona a su recepción, ubicación y posterior valoración es de facultad exclusiva del juez.



#### **1.3.2.1.5. Valor de la confesión**

La confesión del reo cuenta con valor en el proceso penal inquisitivo, que se denomina reina de las pruebas y que es fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

#### **1.3.2.1.6. Existencia de una completa confesión**

Tiene que existir una total y completa confesión, debido a que sin la existencia de la misma el juez no dicta su condena, ya que obedece a una indagación técnica por lo que dicha decisión efectivamente es susceptible del recurso de apelación.

#### **1.3.2.1.7. Secretividad y escritura**

Todos los actos del proceso penal en el sistema inquisitorio eran mantenidos en secreto, manteniéndose en los mismos una secretividad y además el sistema utilizado era el escrito.

#### **1.3.2.1.8. La no sujeción de la recusación de las partes**

Otra de las características fundamentales del proceso penal en el sistema inquisitorio es que el juez no se encuentra sujeto a recusación que pueda existir de las partes, o sea que las mismas tienen que sujetarse a lo establecido por el juzgador.



### **1.3.2.1.9. Existencia de pruebas**

En el sistema inquisitivo en el proceso penal, las decisiones no son adoptadas sobre el fundamento del convencimiento moral, sino que acorde con el sistema de pruebas legales.

### **1.3.3. Sistema mixto**

Por los inconvenientes y por las ventajas relativas a los procesos acusatorios e inquisitorio y a manera de una combinación entre los mismos surgió el sistema mixto, el cual se origino en Francia.

La Asamblea Nacional Constituyente ideó una forma nueva y dividió para el efecto el proceso en dos distintas fases siendo la primera una secreta que comprendía la instrucción y otra la pública la cual comprendía el oral. Dicha forma cobro vida con el Código de Instrucción Criminal, difundándose el mismo a todas las legislaciones modernas que se encontraban más o menos modificadas, pero siempre conservando el principio fundamental relativo a la combinación de dos maneras tradicionales.

#### **1.3.3.1. Características del sistema mixto**

El sistema procesal penal mixto se dividió en dos distintos períodos y para una mejor comprensión de los mismos, a continuación se dan a conocer las características correspondientes a cada uno de ellos, siendo las mismas:



### **1.3.3.1.1. Primer período**

El primer período del sistema mixto cuenta con características fundamentales, siendo las mismas las siguientes:

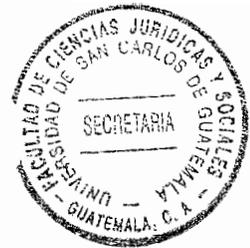
- La instrucción es escrita
- Secretividad
- Segregación del inculpado
- Encarcelación preventiva
- Existencia de una dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o bien con menor subordinación al Ministerio Público
- Intervalo arbitrario entre los actos
- Existencia de un procedimiento analítico
- Decisiones secretas
- Defensa escrita en lo relacionado al envío del procesado al juicio o bien sobre lo relativo a su excarcelación provisoria.



### **1.3.3.1.2. Segundo período**

El segundo período del sistema mixto cuenta con características fundamentales, siendo las mismas las siguientes:

- Publicidad
- Se emite mediante el Ministerio Público
- Terminación del análisis y comienzo de la síntesis
- Se da a conocer un juicio a la vista del público
- Existencia de libre comunicación al defensor
- Se presenta la noticia de los testimonio, de los que se valdrá posteriormente la acusación en el nuevo proceso
- Todo el proceso es repetido en audiencia pública
- Los actos del proceso escrito no cuenta con validez si no son producidos en el proceso oral
- El acusador se tiene que encargar de producir y sostener la acusación



- La sentencia tiene que ser leída en público

#### **1.4. Historia del derecho procesal penal**

A continuación se presentan las distintas características correspondientes al derecho procesal penal a través de la historia, siendo las mismas las siguientes:

##### **1.4.1. El derecho procesal penal griego**

Durante la época antigua relativa a la de los griegos, y con el surgimiento de las ciudades estado, se comienza a distinguir el proceso civil del proceso penal y a determinar algunas características correspondientes al derecho penal y procesal penal que aún durante la época anotada se mantenían concatenadas.

Entre las características de mayor importancia del derecho procesal penal griego es importante hacer mención de las siguientes:

- Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal
- Oralidad en el proceso penal
- El proceso penal era de carácter público
- Se distinguían los delitos públicos de los privados



- La acusación de los delitos de carácter público era correspondiente a todos los ciudadanos.
- La acusación de los delitos de carácter privado correspondía al ofendido o bien a sus familiares.
- La tortura era un medio ordinario de prueba.

#### **1.4.2. El derecho procesal penal romano**

El derecho procesal penal romano cuenta con características de importancia, siendo las mismas las siguientes:

- Distinción entre el derecho procesal penal público y el derecho procesal penal privado, debido a que el primero se encontraba reservado al pater familias con motivo al amplio concepto de patria potestad y el segundo al cognitio que se llevaba a cabo frente a un magistrado, siempre llevando a cabo un trámite previo ante el mismo.
- Frente a los comicios centuriados, las sentencias efectivamente podían ser objeto de apelación.



- En el derecho procesal penal público, el juez llevaba a cabo sus actuaciones de oficio y con poderes bien amplios, representando el mismo a la comunidad sin la necesidad de que el reglamento se encontrara reglamentado.

Durante el último siglo de la República apareció el Accusatio, debido a que la cognitio no ofrecía suficientes garantías, especialmente para el género femenino y para los ciudadanos, lo cual contó con las siguientes características:

- Por un pretor era presidido el juicio
- Un jurado tenía intervención en el proceso penal
- El proceso penal era de tipo acusatorio
- Las partes se defendían solas o bien a través de advocatus
- El jurado votaba absolviendo, condenando o bien en blanco
- La pena era impuesta por el magistrado
- Surgen las primeras garantías para el acusado como las de ser escuchado, la de publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceros
- Las sentencias eran orales



### **1.4.3. Derecho procesal penal germano**

El derecho procesal penal germano cuenta con características de importancia, siendo las mismas las que a continuación se señalan:

- La divinidad era la encargada de la designación del sujeto que tenía que ser considerado como el culpable.
- Los medios de tortura eran los utilizados.
- Lentamente se fue procediendo de oficio con los delitos que lesionaban solamente a determinados particulares y que en comienzo únicamente podían perseguirse a instancia de parte.
- El procedimiento acusatorio se vinculaba a la venganza privada y era de carácter formalista, oral y público.
- La compensación era admitida.

### **1.4.4. Derecho procesal penal español**

El derecho procesal penal español contaba con características propias y fundamentales, las cuales se señalan y dan a conocer, siendo las mismas las siguientes:



- La instrucción contaba con secretividad
- Juicio oral
- Instancia única
- No existía la publicidad
- A través del juramento podía el acusado evitar el tormento
- No existían juicios católicos
- Durante la reconquista el procedimiento era acusatorio
- El procedimiento durante la reconquista era inquisitorio

#### **1.4.5. Derecho procesal penal eclesiástico**

El derecho procesal penal eclesiástico tiene características propias y fundamentales, siendo las mismas las que a continuación se señalan:

- La independencia del juez fue impuesta
- La acusación de oficio fue establecida



- La tarea correspondiente de acusar de oficio fue encomendada a un **funcionario** especial llamado promotor
- La acción del ofendido se substituye así como también la de sus familiares por el promotor
- La actividad del ofendido es limitada y también la de sus familiares a un determinado número de delitos.

### **1.5. Finalidad del derecho procesal penal**

La finalidad del derecho procesal penal se encuentra orientada a comprobar o bien a desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal todavía no haya prescrito.

También el derecho procesal penal busca la determinación de la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando para el efecto el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante el proceso de investigación.

### **1.6. El juicio penal**

En el derecho procesal penal el juicio penal es consistente en un debate, o sea en una contradicción existente entre las partes, quienes cuentan con igualdad de



oportunidades, lo cual exige la existencia de un amplio y total reconocimiento del derecho de defensa, que es definitivamente, lo que torna en racional y en auténtica la persecución penal y la pena que eventualmente se impone y que es lo que permite hablar con propiedad de un verdadero juicio.

El procedimiento acusatorio al igual que el procedimiento mixto, el cual también es mixto, y donde el juicio es oral y público, es propio de los Estados democráticos de derecho.

Debido a lo anotado en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis no es de sorprenderse al evaluar entonces las características del procedimiento inquisitivo debido a que las mismas son coherentes con el sistema político en el cual surgió el Estado absoluto.

### **1.7. Independencia e imparcialidad**

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

“El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.



Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

### **1.8. Acción pública**

El Artículo 28 bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

“El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales”.

### **1.9. Independencia del Ministerio Público**

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 regula que:

“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece”.

La ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 regula en su Artículo 2 que:

”Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además<sup>1</sup> cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.



La ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 regula en su Artículo 4 que:

“El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones.

Las instrucciones deberán ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas. Si el Fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso el Presidente podrá recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo, sobre procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público.

El Presidente de la República podrá invitar al Fiscal General para que participe en cualquier Junta del Gabinete o de los Ministros de Estado. En este supuesto el Fiscal General estará obligado a concurrir a la junta, con voz pero sin voto”.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.



Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.





## CAPÍTULO II

### 2. Características del derecho procesal penal

El derecho procesal penal tiene características propias y las cuales son fundamentales, siendo las mismas las que a continuación se enumeran y explican de manera breve para su mejor comprensión:

#### 2.1. Carácter público

El derecho procesal penal tiene carácter público, ello debido a que el mismo se encarga de la regulación de la actividad jurisdiccional correspondiente al Estado. La intervención estatal mantiene la convivencia social y resuelve los conflictos existentes entre los particulares.

La mediación del Estado es sin lugar a dudas inevitable para la efectiva realización y aplicación de la justicia por intermedio de los órganos especializados y establecidos para tal efecto.

También se puede decir que el derecho procesal penal es de carácter público debido a que se encarga de la estructuración de los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.



Además la relación jurídico procesal se encuentra determinada a través de normas de carácter público revestido de garantías constitucionales, siendo su institucionalización llevada a cabo mediante órganos públicos, los cuales forman parte de uno de los poderes del Estado.

El carácter público con el cual cuenta el derecho procesal penal se acentúa mayormente en la medida en que el mismo aplica el derecho penal, el cual es derecho público por excelencia.

## **2.2. Instrumental**

El derecho procesal penal es instrumental debido a que es de utilidad para poder tutelar los derechos no únicamente de los ciudadanos, sino que también de todos aquellos sujetos que son integrantes de una comunidad que se encuentre debidamente organizada.

Debido a que el derecho procesal penal es constitutivo del medio de actuar del derecho sustantivo, tanto los principios como las normas correspondientes al mismo cumplen con su función reguladora de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

A pesar de que el derecho procesal penal no se limita exclusivamente a ser solamente el canal, debido a que si fuera de esa manera se estaría entonces



desconociendo la finalidad propia con la cual cuenta, la cual es asegurar la realización del orden jurídico existente.

Doctrinariamente no sólo las normas procesales cuentan con naturaleza instrumental, sino que también las sustantivas, como lo es el caso de los Artículos que se refieren a la aplicación de la pena, de la denuncia de parte y la reparación civil.

### **2.3. Es autónomo**

El derecho procesal penal es autónomo debido a que cuenta con individualidad auténtica. El mismo es el conjunto de normas que por objeto tienen la organización de los Tribunales y de las Salas Penales, así como también la regulación de la actividad encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

Anteriormente el derecho procesal penal era considerado como dependiente del derecho sustantivo, o sea como un capítulo perteneciente con exclusividad del derecho penal.

Actualmente el derecho procesal penal se considera como una rama totalmente independiente del derecho sustantivo, siendo el mismo regido a través de principios rectores exclusivos, además de apuntar a fines específicos y cuenta con un objeto de conocimiento propio.



Es importante anotar en el actual trabajo de tesis que el derecho procesal penal ocurre tanto a nivel legislativo, como científico y académico en nuestra legislación vigente en Guatemala.

La autonomía legislativa con la cual cuenta el derecho procesal penal es el resultado de un largo proceso de separación del derecho penal del material, como resultado de la implantación del sistema de legislación codificada, que se encarga de la separación de los mismos en dos Códigos distintos, o sea en el derecho material y en el derecho procesal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la norma penal material, a través de la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría propia, y de la determinación de su campo de estudio.

#### **2.4. Es una disciplina jurídica particular**

Una de las características de importancia del derecho procesal penal es que el mismo es una disciplina jurídica particular debido a que es integrante del universo del conocimiento jurídico, o sea es una rama especial del derecho.

#### **2.5. Es de índole científica**

El derecho procesal penal se encuentra constituido mediante un conjunto perfectible y coherente de maneras de pensamiento, o sea a través de conceptos de



juicios, de teorías y de razonamientos de índole jurídico procesal penal, sobre todo debido a que le interesa fundamentalmente un conocimiento lógico y racional.

Dichos conceptos, juicios, teorías y razonamientos son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez, ya que parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así posteriormente elevarse a lo abstracto y en dicho nivel ejercer la práctica jurídico procesal penal correspondiente.

La práctica de lo anteriormente anotado, permite la exclusión de todos los factores negativos existentes como lo son la inexactitud, la vaguedad, la superficialidad, para así poder contar con un adecuado conocimiento y aplicación del derecho procesal penal vigente.

## **2.6. Se basa en un conocimiento metódico**

El derecho procesal penal se fundamenta en conocimientos metódicos debido a que es constitutivo de un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la verdad sobre su objeto de estudio. El mismo para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva como lo es la observación, análisis, comparación, síntesis, inducción, deducción y experimentación.



## **2.7. Contiene un conocimiento explicativo y predicativo**

El derecho procesal penal contiene un conocimiento explicativo y predicativo debido a que identifica y a su vez indaga la causalidad de su existencia como una disciplina particular y toma en cuenta su propia finalidad y objeto. Su contenido es un cúmulo de conocimientos tanto causal explicativos como también de orden deóntico de lo que es y para lo que en el derecho anotado y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite el impulso del perfeccionamiento de dichos conocimientos, así como la predicción de sucesos y de avances propios y complementarios a la disciplina.

La práctica del derecho procesal penal también permite la predicción de las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada y sirve de orientación para la formulación de alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

## **2.8. Cuenta con terminología propia**

El derecho procesal penal se caracteriza también por contar con terminología propia para poder contar con una mayor claridad y precisión en lo relativo a la comunicación dentro del mismo. Dicha terminología cuenta con conceptos propias y se incrementa constantemente.



La terminología propia con la cual cuenta el derecho procesal penal es consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, pero, ello no significa que el derecho procesal penal deje por un lado la terminología jurídica básica.

La terminología propia tiene siempre lugar desde el punto de vista conceptual, debido a que en la mayor parte de los casos la misma palabra empleada en distintas ramas pertenecientes al derecho pueden ya sea denotar o bien connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

#### **2.9. Se encuentra conformado por un conjunto sistemático de conocimientos**

Otra de las características del derecho procesal penal es que el mismo se encuentra conformado por un conjunto sistemático de conocimiento, lo cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, teorías y principios procesales penales.

#### **2.10. Es un sistema de conocimiento verificable**

El derecho procesal penal es un sistema de conocimientos verificables debido a que tanto los defectos como las bondades del mismo son efectivamente evaluables desde la perspectiva correspondiente al desarrollo del Estado y del derecho como un medio ineludible para la aplicación del derecho penal.



Dicha evaluación anotada en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis que se le da al derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la finalidad, causalidad, vigencia y evolución histórica perteneciente al Estado y al derecho en general, por lo cual es constitutivo de un sistema de conocimiento tanto evaluable como verificable.

Por ende es de importancia tener conocimiento que para proceder a una reforma del sistema procesal vigente se tienen que tomar en cuenta la idiosincrasia y las necesidades de la sociedad en su conjunto para así contar con un resultado coherente con la realidad.

### **2.11. Tecnificación**

El derecho procesal penal conduce a la tecnificación debido a que el conocimiento sistemático así como la aplicación consciente del mismo durante el desarrollo de la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones que permiten el óptimo tratamiento de la problemática relativa al comienzo, desarrollo y terminación del proceso penal concreto.

Es claro que una actividad sin el conocimiento científico es constitutiva de una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin la debida actualización científica deviene de un rezago de conocimientos científicos. También un conocimiento que sea teórico, sin concreción y sin verificación práctica es solamente una hipótesis.



### **2.12. Es una disciplina de índole realizadora**

El derecho procesal penal es una disciplina de índole realizadora la cual cuenta con normas de carácter operativo debido a que los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal se encuentran destinadas a la regulación del inicio, desarrollo y terminación del procedimiento penal en relación al acto imputado como delito, y finalmente, de la decisión en lo que respecta a la aplicación del derecho penal o a la no aplicabilidad.

### **2.13. Es de carácter oficial**

El derecho procesal penal es de carácter oficial debido a que el mismo cumple a través de un órgano público y se comienza de oficio por intermedio del Ministerio Público o del Juez, quienes en el ejercicio correspondiente a sus funciones se tienen que encargar de proceder a la formulación de la denuncia, sin que por ello se recorte el derecho de las personas a que lo puedan hacer a instancia de parte.

Después de iniciada la acción la finalidad que se persigue es la implantación de una sentencia, la cual solamente el Estado en su función jurisdiccional lo puede llevar a cabo, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad,.



#### **2.14. Carácter de irrevocable**

El derecho procesal penal también se caracteriza por contar con carácter de irrevocabilidad debido a que después de producida la denuncia o bien después de comenzado el proceso no puede ser suspendido, modificado o revocado.

Por ende, en el proceso penal no es procedente la transacción, el desistimiento o bien el perdón. El mismo solamente se extingue cuando la norma vigente lo permita como lo es la sentencia, el sobreseimiento, la muerte del imputado o mediante la declaración de alguna de las excepciones establecidas legalmente.

Debido al carácter público de la finalidad que persigue no existe la posibilidad de que por un acto unipersonal se pueda revocar o bien suspender. La acción se encuentra encomendada al Estado, pero en nuestra legislación procesal penal vigente en Guatemala se permite que en determinados casos, la persona que se encuentre interesada pueda efectivamente desistir.

#### **2.15. Carácter obligatorio**

Otra de las características del derecho procesal penal es que el mismo cuenta con carácter obligatorio debido a que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, debido a que cuenta con el poder de la tutela jurídica aplica la sanción a través del órgano jurisdiccional, de manera indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna.



El derecho procesal penal admite al lado del Ministerio Público un acusado particular o bien un querellante y uno o varios acusados y a personas secundarias como los responsables civilmente.

## **2.16. Es una disciplina correlativa con el derecho penal**

También otra de las características de importancia del derecho procesal penal es que el mismo es una disciplina correlativa con el derecho penal debido a que existe una vinculación especial entre el derecho penal y el derecho procesal penal, ya que el uno necesita de la existencia del otro.

Tanto el derecho penal como el derecho procesal penal son disciplinas autónomas y forman parte de un todo. Es importante anotar que la aplicación del derecho penal no puede darse sin antes haberse aplicado el derecho procesal penal, y la demostración de ello se encuentra en que si no se pone en acción de manera recíproca del derecho procesal penal y del derecho penal no existe la posibilidad de concretar el poder punitivo del Estado.





## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

El estudio de la prueba testimonial como medio de defensa, es de primordial importancia, debido a que regula los conflictos existentes, ya que se busca la demostración paso a paso a las autoridades guatemaltecas los hechos materia del juicio. Mediante las mismas se hace valer un derecho ante un órgano jurisdiccional competente.

#### 3.1. La prueba

La palabra prueba viene del vocablo probandum que quiere decir hacer fe o probar. La acción de probar es aquella consistente en producir un estado de certidumbre e la mente de una o bien de varios sujetos en lo relativo a la existencia o inexistencia de un hecho determinado que se encuentra en investigación para el debido esclarecimiento de hechos delictivos.

El Artículo número 181 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.



Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

### **3.2. Definición de prueba**

Prueba es toda aquella actividad de tipo procesal cuyo objetivo es demostrar la fehaciente existencia de un hecho o situación determinado. Consiste en el efecto o acción probatoria para demostrar la realidad o la falsedad de una cosa y esclarecer las controversias que puedan surgir y no permitan el esclarecimiento de los hechos.

“La prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.<sup>4</sup>

### **3.3. Objeto de la prueba**

El objeto de los medios probatorios consiste en todo aquello sobre lo que se puede recaer en la prueba, o sea, consiste en todo aquello que es susceptible de ser probado. La prueba debe ser en relación al hecho dudoso o controvertido y no del derecho, debido a que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, y es por ello que se tienen que reunir los hechos a fin de poder ser objeto de prueba.

---

<sup>4</sup> Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**, pág. 23.



### **3.4. Libertad de la prueba**

El Artículo número 182 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

### **3.5. Prueba inadmisibile**

El Artículo número 183 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.



### **3.6. El proceso penal**

El proceso penal se comprende como un instrumento que se encarga de la determinación de que si una persona tiene o no que padecer una pena, dependiendo de que si se le encuentra responsable o no de un delito. Posteriormente se le puede advertir que el proceso penal es fundamentalmente el espacio para llevar a cabo una acción averiguatoria, cognoscitiva y verificativa que se oriente al establecimiento de la verdad en relación a la imputación que se lleva a cabo a una persona como supuesto autor de un delito y de sus propias circunstancias.

### **3.7. Hechos notorios**

El Artículo número 182 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo”.

### **3.8. Otros medios de prueba**

El Artículo número 185 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:



“Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.

### **3.9. Valoración de la prueba**

El Artículo número 186 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

### **3.10. El marco constitucional de las pruebas penales**

En la actualidad la Constitución Política de la República de Guatemala se ha erigido como el marco fundamental que bosqueja los contenidos y alcances de la normatividad en todos los ámbitos de regulación existentes, siendo su interpretación y



contenido consolidado como herramientas vitales de control para el legislador, los jueces y los demás operadores jurídicos.

El derecho penal es inevitablemente el área del derecho en cuyo seno se ven implicadas las afectaciones de mayor importancia para los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo por el cual es de importancia un profundo conocimiento relativo a la regulación, controles y garantías de los derechos y deberes de los sujetos partícipes del proceso penal en todas sus etapas y en todo momento.

Es vital comprender la teoría de la prueba y muy especialmente la prueba testimonial incorporando a su vez la perspectiva constitucional indispensable en un Estado Social de derecho, en donde la prevalencia y el respeto de los principios constitucionales y los derechos fundamentales constituyen el cimiento ineludible hacia la realización efectiva de los postulados constitucionales que buscan la protección del ser humano, del individuo que es quien le otorga el verdadero sentido a la existencia del Estado.

La Teoría de la prueba en el Estado Social de Derecho en materia procesal penal tiene que estructurarse de cara a la noción de Estado Social de derecho y de los cometidos que dicha concepción política introduce al proceso penal como escenario en el cual se tiene que llevar a cabo la justicia. La construcción de un orden justo pasa obligatoriamente por la materialización de dicha pretensión de justicia en el proceso penal, el cual se encuentra a su vez irremediabilmente ligado a una concepción y

práctica probatorias receptivas a los principios y valores constitucionales aplicables al proceso penal, como lo son la dignidad, la libertad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad.



El modelo político se encarga de la imposición del aplicador del derecho, del imperativo de trascender el estrecho marco que en determinadas ocasiones le señala a la norma legal, para así derivar de la preceptiva constitucional de los contenidos y de las herramientas que le permitan la implementación del régimen probatorio de forma eficiente, en términos de la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en el proceso penal, y de la materialización de la justicia como valor.

### **3.11. Inspección y registro**

El Artículo número 187 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá



detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón”.

### **3.12. Las facultades coercitivas**

El Artículo número 188 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra.



Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada”.

### **3.13. Horario**

El Artículo número 189 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas”.

### **3.14. La prueba del derecho extranjero**

La doctrina moderna ha denominado a la prueba del derecho extranjero como prueba de las leyes extranjeras. Nuestra legislación vigente se refiere a la misma en una mínima forma. El Artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto numero 107 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.

No procede esta excepción:



1. Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.
2. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte”.

La prueba del derecho extranjero es de importancia en la práctica tribunalicia debido a aquellos casos en los cuales el demandante o el demandado sean extranjeros.

Existen leyes entre la reciprocidad entre distintos Estados, y no son de aplicabilidad a los guatemaltecos en calidad de extranjeros en otros países; por lo que a los extranjeros de dichos países, no se les pueden tampoco aplicar determinadas leyes, las que de manera previa fueron aceptadas a través de tratados bilaterales.

### **3.14.1. Importancia**

De manera indudable, el hecho de que un extranjero invoque como prueba el derecho de su nacionalidad y que el mismo tenga el reconocimiento de un juez guatemalteco, es una situación que quiere decir que existen relaciones cordiales, armónicas y recíprocas entre distintos estados, circunstancia que es en beneficio del hombre, como ente humano, como ciudadano y naturalmente dicha validez del derecho extranjero, se alcanza mediante tratados de orden internacional, los cuales adquieren el compromiso de respetar a los países signatarios.



### **3.14.2. Objeto**

La persona que invoque como medio de prueba el derecho extranjero, se encuentra legalmente obligada a demostrar su existencia además de que el beneficio del mismo corresponde de manera recíproca a los guatemaltecos en el país de su nacionalidad, ya que se deduce que el derecho extranjero siempre cuenta con la calidad de reciprocidad entre los distintos Estados y que se principal objetivo es evitar que el extranjero se encuentre en una situación de indefensión; aboliéndose a la vez resabios discriminativos y hostiles dirigidos a quien no haya nacido en un determinado país.

### **3.15. La carga de la prueba**

El que afirma una cosa e relación a leyes extranjeras, tiene la carga de probar dicha afirmación, no únicamente en lo que se relaciona a los hechos, sino que también al derecho; probándose la existencia y la vigencia de la ley en la cual se funda.

### **3.16. Fianza personal**

El *CAUTIO JUDICATUM SOLVI*, era aquella institución jurídica de origen latino, consistente en la obligación que era impuesta al demandado extranjero a prestar la garantía suficiente al actor con la finalidad de garantizarle su posible condena, consistente en costas en el juicio.



Pero, la doctrina moderna, se ha encargado de la abolición de dicha institución en virtud de la Convención de la Haya celebrada durante los años 1894 y 1905, criterio que se encuentra debidamente contenido en el Código de Bustamente y el cual nuestra legislación guatemalteca ha aceptado de manera parcial, ya que aún existen resabios de dicha poco amistosa y hostil forma de tratar al extranjero en nuestra legislación tal y como pueden observarse claramente en el Artículo 177 del Congreso Procesal Civil vigente ya que si bien es cierto que en dicha disposición, ya no es al demandado a quien se le obliga a garantizar y asegurar las costas de la acción procesal comienza por el actor; la situación en este caso se invierte, ya que es el demandante el encargado de garantizar y asegurar mediante excepciones, las sanciones de orden legal, costas, daños y perjuicios que las acciones realizadas por el actor pudieren llegar a ocasionar.

Según nuestra legislación vigente, dichas excepciones no proceden, en virtud de determinadas razones, las cuales a continuación se indican:

- Si el demandado logra probar, que en el país de su nacionalidad no es exigida la garantía a los guatemaltecos.
  
- Si el demandado también fuere transeúnte o extranjero.

Es necesario reformar nuestro Código Procesal Civil vigente, para romper por completo las disposiciones hostiles actuales existentes hacia los ciudadanos extranjeros, tomándose en consideración que no debe existir distinción alguna entre los



nacionales y los extranjeros en lo relativo a la prestación de fianzas para comparecer a juicio.

### **3.17. Procedimiento**

Según la doctrina, es completamente aceptado por parte de los tratadistas del derecho procesal de que la persona que funda su derecho en el derecho extranjero, se debe encargar de probar que las leyes extranjeras efectivamente existen, y que las mismas tienen aplicabilidad al caso concreto, que no es suficiente, solamente con poner a la vista del juez la ley con la cual se pretende la sustentación de su derecho de manera auténtica, sino que además de ello, se debe de comprobar que dicha ley efectivamente se encuentra vigente en el país de su nacionalidad, para lo que el litigante tendrá la obligación de utilizar los mecanismos señalados para la prueba que proviene del extranjero.

“Los mandatarios jurídicos por el todo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a). Prestar confesión y declaración de parte.
- b). Reconocer y desconocer parientes.
- c). Reconocer firmas.



- d). Someter los asuntos a la decisión de arbitrios, nombrarlos o proponerlos.
- e). Denunciar delitos y acusar criminalmente.
- f). Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g). Prorrogar competencia.
- h). Allanarse y desistir del juicio, de los recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i). Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio.
- j). Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k). Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l). Otorgar perdón en los delitos privados.
- m). Aprobar liquidaciones y cuentas.



- n). Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para las que estuviere facultado.
- ñ). Los demás casos establecidos en las demás leyes”.

“Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

- a). Acreditar su representación.
- b). No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
- c). Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.
- d). Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos”.

“Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurrir en igual responsabilidad que ellos”.

“No pueden ser mandatarios judiciales:

- a). Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.



- b). Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.
- c). Quienes no sean abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercerlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q. 500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
- d). Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
- e). Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo”.

“La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.



Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica”.

“Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes”.

### **3.18. Valor probatorio**

A pesar de que nuestra legislación vigente no contempla de manera específica quien es el obligado; es correcto deducir que el valor probatorio del derecho extranjero invocado en un juicio determinado, tendría que ser resuelto de acorde a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.



Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, ~~sino con~~ respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.



## CAPÍTULO IV

### 4. Sistemas de valoración de la prueba

Una vez agotadas dentro del proceso, todas las diligencias probatorias y antes de dictar la sentencia correspondiente, llega el momento dentro del proceso en el cual el juez se encarga de la recopilación y valoración de todas y de cada una de las distintas pruebas acerca de los hechos en controversia que hayan surgido dentro del mismo, para así poder determinar su eficacia probatoria; y es este justamente el momento procesal, en el cual no interesa saber que significa la prueba, ni como producirla, diligenciarla o sobre quien recae la responsabilidad de presentarla; sino que lo que interesa es determinar el grado de validez, convicción y eficacia que tiene las mismas para producir en el juzgador la influencia que se necesita para que el mismo se incline por la pretensión del actor o por la negativa del demandado.

#### 4.1. Breve reseña histórica

En tiempos antiguos, la valoración de la prueba estuvo a cargo de los ancianos, basándose en sus experiencias de orden personal y en sus propias impresiones; las cuales les permitía la emisión de un veredicto; ello sucedió en las sociedades primitivas. En otra etapa de la historia, los religiosos se encargaron de la labor de impartir la justicia, y se amparaban en el buen juicio de Dios inspiración que ellos concebían a través de supuestas manifestaciones divididas y de invocaciones. También, en el transcurrir de la historia, la valoración de la prueba registra una etapa en la cual la



misma se deja a la libre convicción del juez. Existió también una etapa histórica de la ciencia, en la cual lo que se pretendía era que todo aquello que se relacionaba con la prueba tenía que ser demostrable científicamente.

La mayor parte de los tratadistas contemporáneos coinciden en clasificar la valoración de la prueba en diversos sistemas, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Sistema legal o de la prueba tasada
  
- Sistema de la prueba libre o de la libre convicción
  
- Sana crítica

#### **4.2. Sistema legal**

El sistema legal de valoración de la prueba, también se le llama sistema de la prueba tasada. Dicho sistema, es característico de los procedimientos antiguos, en los cuales la ley señalaba a cada prueba su grado valorativo y su eficacia en el proceso.

El sistema en mención es de origen bárbaro y tuvo su mayor auge durante la época del derecho canónico, la idea del mismo era la de eliminar la arbitrariedad de los juzgadores, para con ello asegurar el triunfo de la verdad real.



El proceso germánico primitivo es un ejemplo bien clara del sistema de la prueba legal o tasada que es la antítesis del sistema de la libre convicción, el cual ha sido bastante criticado por los tratadistas contemporáneos, ya que le señalan el inconveniente de que el mismo convierte a los jueces en persona que se encargan simplemente de aplicar la ley.

“Es aquella en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la aprobación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez”.<sup>5</sup>

“La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> De pina, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**, pág. 66

<sup>6</sup> **ibid**, pág.72.



“Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notarios”.

#### **4.3. Sistema de la libre convicción**

“En cuanto a la libre convicción, debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, dentro de este método se adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y, aunque contra la prueba de autos”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 273



Dicho sistema, con sus características tan amplias en una sociedad, como la nuestra; darle vigencia a dicho sistema en mención, sería crear un verdadero y auténtico caos en el sistema de administración de justicia.

#### **4.4. Sana critica**

Es necesaria la adopción de un sistema en el cual se encuentren bien determinadas las reglas de apreciación de la prueba, pero a la vez cuidando que dichas reglas sean acordes a los principios generales del derecho.

Actualmente, el sistema de la sana critica es uno de los sistemas de valoración de la prueba de mayor eficacia, debido a que el mismo no entraña la incertidumbre de libre convicción, ni tampoco la excesiva rigidez de la prueba tasada, y se convierte en un sistema intermedio que se encarga de la eliminación de los errores con los cuales cuentan ambos sistemas.

El sistema de la sana critica es aquel que se define como una fórmula legal para entregar al poderado arbitrio del juzgador, la apreciación de las pruebas, regido por un método racional apoyado en los principios de la experiencia y lógica.

La mayor parte de las legislaciones contemporáneas, aceptan el sistema de la sana critica al valorar la prueba, ya que estiman que dicho sistema es el justo punto medio entre el sistema de la prueba tasada o legal y el sistema de la libre convicción.



“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.<sup>8</sup>

#### **4.5. Los testigos**

Son todas aquellas personas que se encuentran llamadas a declarar sobre algún hecho que hubiera caído sobre sus sentidos y el testimonio es lo que establece una persona legítimamente capacitada, extraña al litigio sobre determinados hechos que son de su conocimiento.

En derecho, el testigo es una figura procesal. En Derecho el testigo es la persona que declara voluntariamente ante el tribunal sobre hechos que son relevantes para la resolución del asunto sometido a su decisión, dicha declaración recibe el nombre de testimonio.

A su vez, el testigo puede ser un testigo presencial o no presencial (que es aquel que declara sobre algo que ha oído o le han contado).

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 271



El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio. Su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.

Normalmente el testigo está sometido al juramento o promesa de decir la verdad. Esto significa que en caso de que se demostrase que mintió en el procedimiento, habría incurrido en el delito de perjurio, y podría ser procesado por ello.

También suele ser obligado a declarar, salvo que exista algún impedimento tasado en la ley (por ejemplo, un secreto profesional).

En el nuevo sistema acusatorio la prueba testimonial es herramienta clave en el juzgamiento de una conducta delictiva. Ésta le facilitará al juez una reconstrucción de los hechos.

El testimonio se presenta en el juicio ante el juez, las partes procesales y el Ministerio Público. También intervendrán como testigos los peritos, técnicos y científicos.

Para que lo establecido por los testigos cuente con valor procesal, tienen que ser valorados por el juez, rendidos bajo determinadas condiciones y su vez contar con determinadas características, siendo las mismas las siguientes:

- Recibir testimonios fuera del proceso;



- Los testimonios se deben ajustar a procedimientos legales, o sea de conformidad con las normas que el legislador a impuesto para el proceso;
- La prueba testimonial debe de ser conducente;
- Tiene que ser rendida por personas que se encuentren legalmente capacitadas;

#### **4.5.1. Los testigos idóneos**

La idoneidad consiste en la aptitud para presentarse a juicio y poder declarar, siendo de importancia:

##### **4.5.1.1. La edad**

Es el requisito mediante el cual un testigo tiene que ser mayor de edad, a pesar de que la excepción de la misma señala la recepción de declaraciones testimoniales por parte de los menores de edad.

##### **4.5.1.2. Probidad**

Es aquella que define al probo como honrado, justo e imparcial, o sea es contar con la calidad de honradez y de imparcialidad en los actos que se llevan a cabo para que los mismos cuenten con la debida validez.



#### **4.5.1.3. El conocimiento**

Es aquel que hace referencia a la salud mental, alteraciones de conciencia, al juicio con el cual debe contar cada testigo y por ello son susceptibles, tal y como ocurre en Guatemala.

#### **4.5.1.4. Imparcialidad**

La imparcialidad determina una relación a la falta de objetividad, independencia y ponderación con la cual debe contar un testigo en sus actuaciones y quien por intereses o relaciones pueda ver afectada su independencia y objetividad para posteriormente procesar los hechos que le consten como testigos.

#### **4.6. Requisitos que debe reunir el testigo**

- Debe tratarse de un tercero extraño al proceso mismo; como consecuencia de ello, no pueden ser testigos las partes del mismo, sea directas o indirectas.
  
- Deben declarar bajo juramento respecto de determinados hechos controvertidos de los cuales hayan tomado conocimiento. Al igual que toda prueba, el testimonio debe referirse a hechos determinados que deben ser materia de la controversia; el testigo no puede efectuar apreciaciones personales o emitir opiniones, ya que ello corresponde realizarlo a los peritos y, en definitiva al tribunal.



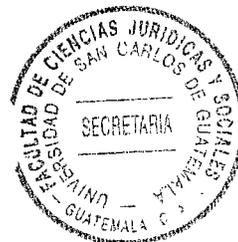
- Debe conocer los hechos por haberlos presenciado o percibido por sus sentidos (presenciales) o por haber tomado conocimiento de los mismos por los dichos de terceros (de oídas).
- Debe dar razón de sus dichos, para que el tribunal pueda cerciorarse debidamente de que efectivamente el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales declarar, es indispensable que éste de razón de sus dichos, es decir, que señale las circunstancias en que lo presenció o la forma en que llegaron a su conocimiento.

#### **4.7. Características**

- Es una prueba preconstituida, toda vez que el testigo normalmente ha tomado conocimiento de los hechos respecto de los cuales declara antes de que se inicie el proceso en el cual ello son controvertidos.
- Es una prueba en la que prima el principio de la inmediación, ya que es el juez quien directamente debe recoger los dichos de éste.
- Es un medio de prueba indirecto, ya que el Juez toma conocimiento de los hechos no por la percepción directa de los mismos, sino que precisamente por la exposición que de ellos efectúa el testigo.



- Es una prueba formalista, toda vez que la ley la ha regulado en forma rigurosa debido a la desconfianza que existe de parte del legislador hacia la veracidad de los testimonios.



## CAPÍTULO V



### 5. La prueba testimonial

El testimonio es un medio probatorio, mediante el cual una fuente de prueba que es el testigo y dentro de un procedimiento llega al proceso para ser valorada por el juez en el momento de emitir su fallo.

Cualquier medio probatorio y muy especialmente la prueba testimonial es de utilidad para la averiguación de los hechos.

#### 5.1. Deber de concurrir y prestar declaración.

El Artículo número 207 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.



Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”.

## **5.2. Tratamiento especial**

El Artículo número 208 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

- Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros del Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
  
- Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

## **5.3. Modalidades de la recepción.**

El Artículo número 209 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:



“Las personas indicadas en el artículo anterior declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente.

Además, podrán renunciar al tratamiento oficial.

A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración”.

#### **5.4. Examen en el domicilio**

El Artículo número 210 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

Testigos. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto”.



### **5.5. Idoneidad del testigo**

El Artículo número 211 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto”.

### **5.6. Excepciones de la obligación de declarar**

El Artículo número 212 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“No están obligados a prestar declaración:

- Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.



- Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo **garantía** de confidencialidad legalmente prescrita.
- Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores”.

### **5.7. Declaraciones de menores e incapaces**

El Artículo número 213 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Si se trataré de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto”.

### **5.8. Criterio judicial**

El Artículo número 182 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución será fundada.





Cuando, durante el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio”.

### **5.11. Compulsión**

El Artículo número 218 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.

Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e



intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente”.

### **5.12. Residentes en el extranjero**

El Artículo número 218 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial”.

### **5.13. Protesta solemne**

El Artículo número 219 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne:

- 1 “¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala”? Para tomarle declaración el testigo deberá responder: "Si, prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas”.



#### **5.14. Declaración**

El Artículo número 220 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho”.

#### **5.15. Negativa**

El Artículo número 221 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Si el testigo se negare a prestar la protesta se le preguntará sobre los motivos que tenga para el efecto, se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso, se iniciará la persecución penal correspondiente”.



#### **5.16. Amonestación**

El Artículo número 222 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“No deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, quienes serán simplemente amonestados”.

#### **5.17. Abstención**

El Artículo número 223 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“El testigo que goza de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración”.

#### **5.18. Los mecanismos legales que garantizan la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal de Guatemala**

El Artículo número 224 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:



“Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada”.

La prueba judicial es el mecanismo que permite el descubrimiento de la verdad o falsedad de las proposiciones que los litigantes formulan en un proceso legal. Se trata de confrontar la versión de cada parte con los medios producidos para apoyar sus argumentos, por lo que es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

La prueba judicial se constituye, entonces, una condición para la admisión de las pretensiones de las partes, sin que la misma sea para éstas, una obligación legal; sin embargo, si no las producen están sometidos a las consecuencias que se deriven de su omisión, pues el juez emitirá su resolución de acuerdo a los elementos probatorios que tenga a la mano.

“Desde el punto de vista de la convicción la prueba es un medio para convencer al juez, las partes deben agotar todos los recursos admitidos por la ley formar el espíritu del juzgador un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes para sus intereses en el juicio”.<sup>9</sup>

En el proceso judicial, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, alrededor de los que giran sus alegatos y

---

<sup>9</sup> Castillo de Juarez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 184.



a partir de lo cual presentan las evidencias que prueben sus argumentos; puesto que al existir controversia, la prueba de los hechos es indispensable; estableciendo la práctica jurídica, a excepción del proceso laboral, que corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proporciones sobre el hecho. Por ello, es que cuando no hay hechos controvertidos o el problema se reduce a cuestiones de puro derecho, no es necesaria la apertura a prueba.

“Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Ahora bien, con respecto al actor, el demandado puede adoptar una mera actitud negativa, desconociendo la pretensión de aquél. En este caso toda la prueba corre a cargo del demandante. Aquí queremos precisar que es cabalmente en este caso, cuando con el simple desconocimiento de la pretensión del actor, por la parte demandada, tácitamente se están haciendo vales las llamadas excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho. Naturalmente que favorecerá la situación del demandado, la circunstancia de que desvirtúe la prueba del actor, pero en todo caso, si éste no prueba su acción, ésta será ineficaz”.<sup>10</sup>

La aportación de pruebas y el acto probatorio se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Debido a lo anterior es que el primer problema que se

---

<sup>10</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 570.



plantea para una correcta decisión del conocimiento de los hechos sometidos al juzgamiento.

“Las actuaciones corrientes sobre el derecho procesal, han denominado al estudio de la prueba con un nombre que lleva intensión de crear una nueva rama jurídica, o sea el derecho probatorio exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su evaluación judicial, además del onus probando incumbit actori, es decir, el análisis del principio procesal probatorio de que se carga corresponde al demandante o acusador, traducido en un sentido reversible, pues tanto puede servir al actor como al demandado, como el acusador y al acusado”.<sup>11</sup>

Se considera que la prueba en el proceso judicial oscila entre la verificación de los hechos y la aplicación del derecho, diferenciándose en lo que es el trabajo de las partes y la concepción del juzgador, de modo que se presente la incertidumbre de la realidad de los hechos y luego la certeza de solucionar justamente la actividad discutida, porque es a través del proceso que, precisamente, las partes exponen sus versiones para asimilar la norma abstracta al caso concreto, y cada una plantea afirmaciones que considera las verdaderas, produciéndose el contradictorio por medio de los hechos discutidos que el juez o el tribunal dilucida histórica y críticamente para aproximarse a la verdad.

“Si no cambia el homo iudicans, la prueba puede ser proporcionada mediante la diversidad de las res iudicanda. Aquí la prueba opera a través de una ley que

<sup>11</sup> Valenzuela O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, pág. 181



establece la compatibilidad o la incompatibilidad de la existencia de las ~~dos~~ **res** iudicandae. Se trata, por ejemplo, del juicio según el cual Ticio en u cierto momento se encontraba en un cierto lugar, si, de acuerdo con otro juicio, él se encontraba en el mismo momento en un lugar diverso, los dos hechos son incompatibles, y uno de los dos juicios debe ser equivocado. Aquí el principio están en el acuerdo no de dos homines iudicantes sino de dos res iudicandae; si el acuerdo es tal que una cosa no puede existir sin la otra, el juicio de existencia de la una es constatado por el juicio de existencia de la otra”.<sup>12</sup>

Por ello se produce la consideración de que únicamente los hechos controvertidos son objeto de prueba, pues no existe contradicción resulta inútil realizar un procedimiento probatorio. En el ejemplo anterior, si todos coinciden que Ticio se encontraba en un determinado lugar y nadie dice lo contrario, no tiene sentido someter a prueba esas aseveraciones, debido a que se llegaría a la misma conclusión.

Las pruebas judiciales tiene que apegarse al asunto sobre el cual se litiga, es decir, sobre los hechos controvertidos y para determinarse se necesita realizar una acción de depuración donde se excluyen los hechos que no deben ser probados, de aquellos que ameritan abrir a prueba la discusión.

“Cuatro son los hechos que pueden ser objeto de prueba y materia de la misma:

1. El hecho constitutivo, por ejemplo la existencia de un préstamo en materia civil;

---

<sup>12</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 145.



2. El hecho extintivo, tal como sucede con el pago de un préstamo;
3. El hecho invalidativo, como puede ser la falta de facultad de un mandatario que otorgó escritura de compraventa de un bien inmueble que está a nombre de su mandante, sin que este autorizara la enajenación; y,
4. El hecho convalidativo, del cual un ejemplo puede ser la solicitud de la parte demandada a la parte actora de que ratifique el memorial de demanda, para que le sirva de prueba en el juicio en aplicación de principio de adquisición procesal”.<sup>13</sup>

Los mecanismos legales que aseguran la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco, se encuentran regulados en el Código Procesal Penal vigente de Guatemala y se fundamentan en que los mismos deben de ser lícitos, que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el Código o afecten el sistema institucional y que hayan sido obtenidos por un procedimiento permitido incorporado al proceso de conformidad con la ley, ya que de lo contrario se tendría una prueba viciada, la cual es rechazada por la doctrina del sistema acusatorio.

---

<sup>13</sup> Castillo de Juárez. **Ob. Cit.**, pág. 188.





## CONCLUSIONES

1. Para que los medios de prueba sean admitidos, se tienen que referir de manera directa a descubrir la verdad, motivo por el cual, no se pueden admitir medios probatorios que sean obtenidos a través de elementos prohibidos, que no permitan el rápido y verdadero esclarecimiento de los hechos.
2. Los sujetos que tengan participación en el proceso penal, tienen un claro conocimiento de los contenidos de los derechos constitucionales, evitando con ello, violación a los mismos y procurando su salvaguarda y respeto; lo cual se alcanza a través de la prueba testimonial.
3. En Guatemala, el proceso penal cuenta con limitaciones y la regulación del mismo se encarga de diversas posibilidades de control, que no permiten que los mandatos constitucionales que se relacionan con los derechos inherentes de los actores del proceso penal sean lesionados.
4. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula los mecanismos legales que garantizan la debida efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal de Guatemala.
5. El estudio jurídico y legal relacionado con los mecanismos legales, que garantizan la efectividad de la prueba testimonial en el proceso penal de

Guatemala, es fundamental para así seguir los procedimientos de un correcto desarrollo del proceso penal guatemalteco y una efectiva investigación.



## RECOMENDACIONES



1. Determinar por parte del Ministerio Público, la importancia de la admisibilidad de los medios de prueba, así como estudiar los mecanismos legales que garantizan la efectividad de la prueba testimonial, para el esclarecimiento de los hechos delictivos en investigación.
2. Señalar por parte del Ministerio Público en la fase preparatoria, lo fundamental de la participación de los sujetos en el proceso penal, para garantizar la efectividad de la prueba testimonial y asegurar que no se violen los derechos constitucionales en la sociedad guatemalteca de un debido proceso
3. Establecer por parte de los juzgadores y defensores, que el proceso penal vigente en Guatemala, cuenta con limitaciones y que además debe existir una debida investigación, que permita mediante la prueba testimonial, el sancionar al o a los responsables de la comisión de hechos delictivos.
4. Que el Ministerio Público a través de los medios de comunicación informe, los mecanismos legales que aseguran la efectividad de la prueba testimonial, así como las sanciones legales que la legislación procesal penal vigente impone a todos aquellos testigos falsos o no idóneos, que participen en una declaración testimonial con intereses propios o encubriendo a un tercero en un proceso penal.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Centro editorial Vile, 1996.

ARMIJO SANCHO, Gilbert. **Manual de derecho procesal penal juvenil**. (s.l.i.): (s.e.) (s.f.).

ASÍS ROIG, Rubén. **Sobre la motivación de los hechos**. En **anuario de filosofía del derecho XVIII**. España: (s.e.), 2001.

ATIENZA, Manuel. **Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica**. Madrid, España: Ed. Alianza, 1991.

ATIENZA, Manuel. **Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a la tesis de Perfecto Andrés Ibáñez**. España: Ed. Lucus, 1994.

CAFFERATA NORES, J.I. **La prueba obtenida por quebrantamientos constitucionales**. En **temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires: (s.e.), 1988.

CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Madrid, España: Ed. Zaragoza, 1995.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídica Europa-América, 1971.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

EZQUIAGA GANUZAS, Juan. **Argumentación en la justicia constitucional española**. España: Ed. Oñate, 1987.

FAIRÉN GUILLEN, Vicente. **El razonamiento de los tribunales de apelación**. Madrid, España: Ed. Centro de estudios Ramón Areces, 1990.



GARCÍA AMADO DE LEÓN, Juan Antonio. **Del método jurídico a las teorías de la argumentación: En anuario de filosofía del derecho.** España: (s.e.), 1986.

GARCÍA AMADO DE LEÓN, Juan Antonio. **Tópica, retórica y teorías de la argumentación jurídica.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

LEXY, Rafael. **Teoría de la argumentación jurídica.** España: Ed. Espejo, 1998.

PAR USEN, José Myror. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editorial Vile, 1999.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate.** Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Colección fundamentos.** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal,** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.